



2343

RESOLUCIÓN N° DE 2017

(27 NOV 2017)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL CESE DE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, ley 1333 de 2009, resolución 2086 de 2010, Decreto 3678 de 2010, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y Por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que de manera oficia la Corporación Autónoma Regional, de la Guajira "CORPOGUAJIRA" mediante Informe técnico 344.190 de 11 de marzo de 2016, se realiza visita en el predio la bendición, corregimiento de conejo coordenadas N: 10°46'12.1" Y W: 072°44'37.4", de propiedad de ELIS ACOSTA.

Que mediante auto No 655 de 03 de junio de 2016, se ordenó el inicio de una indagación preliminar en contra de la señora **HELLYS ADOLIA ACOSTA MONTERO**, Identificada con cedula de ciudadanía No 26.951.991 expedida en Riohacha – La Guajira con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. Dentro del presente auto administrativo se ordena escuchar en versión libre a la señora **HELLYS ADOLIA ACOSTA MONTERO**, por presuntamente ser la propietaria del inmueble bajo las siguientes coordenadas N: 10°46'12.1" Y W: 072°44'37.4",

El día 16 de junio de 2016, la señora **HELLYS ADOLIA ACOSTA MONTERO**, expresa que se encuentra domiciliada en el municipio de Fonseca en la calle 13 No 22 – 17. Se le pregunta: como se llama la finca, quien es propietario? Contestando: la finca se llama el Guasimo, se ubica en el corregimiento de conejo y se dedica a la ganadería era propiedad de HERNANDO GARCIA (fallecido) hace 34 años, a través de un proceso de sucesión quedo a nombre de los cinco hijos BERUSCA, MASIEL, SUCELL, HERNANDO Y JOSE GARCIA ACOSTA, las decisiones referentes al predio la toman los cinco herederos. **PREGUNTA** Quien administra la finca? **CONTESTO:** NOIME ENRIQUE LUBO, hace seis años **PREGUNTA:** donde se puede localizar a los herederos **CONTESTO** SUCELL GARCIA reside en Riohacha, o a JOSE GARCIA para que ellos vengan y expliquen sobre los hechos porque yo estoy ajeno a esas actividades de la finca.

Mediante auto No 1197 de 18 de octubre de 2016, se cierra la indagación preliminar y se ordena la apertura de un procedimiento sancionatorio a la señora **HELLYS ADOLIA ACOSTA MONTERO** Identificada con cedula de ciudadanía No 26.951.991 expedida en Riohacha – La Guajira con el fin de verificar hechos, acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

El día 25 de enero de 2017, bajo radicado 047 se recibe en la dirección territorial del sur escrito de la señora **HELLYS ADOLIA ACOSTA MONTERO**, donde manifiesta que no es la propietaria del inmueble descrito en las coordenadas N: 10°46'12.1" Y W: 072°44'37.4" expuesto en el Informe técnico 344.190 de 11 de marzo de 2016. Aportando certificado de tradición y matricula inmobiliaria No 214-3227.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las Personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974 consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social". Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos*

51 y 52 del Código Contencioso Administrativo

CONSIDERACIONES

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA. Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Teniendo en cuenta la información aportada por la señora HELLYS ADOLIA ACOSTA MONTERO, donde manifiesta que no es la propietaria del inmueble descrito en las coordenadas N: 10°46'12.1" Y W: 072°44'37.4" expuesto en el Informe técnico 344.190 de 11 de marzo de 2016. Aportando certificado de tradición y matricula inmobiliaria No 214-3227. siendo esta prueba plena y suficiente para que esta corporación de oficio cese el procedimiento sancionatorio ambiental que se venía adelantando en su contra, consignadas en la etapa de indagación y apertura de la investigación ambiental, se procederá a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante auto No 1033 de 09 de noviembre de 2015, ya que de la verificación de los hechos del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 3 del artículo 9 de la Ley 1333/09, **consistente** Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto el director general de CORPOGUAJIRA.



27 NOV 2017

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la señora **HELLYS ADOLIA ACOSTA MONTERO**, Identificada con cedula de ciudadanía No 26.951.991 expedida en Riohacha – La Guajira iniciada mediante auto No 1197 de 18 de octubre de 2016, por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia a la señora **HELLYS ADOLIA ACOSTA MONTERO**, Identificada con cedula de ciudadanía No 26.951.991 expedida en Riohacha – La Guajira, o a sus apoderados, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: téngase como prueba plena la versión libre de fecha 16 de junio 2016, consignada en el expediente 361 de 2016 y certificado de tradición y matricula inmobiliaria No 214-3227.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página **WEB de CORPOGUAJIRA**

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Departamento de La Guajira, a los

LUIS MANUEL MEDINA TORO

Director General

27 NOV 2017

Proyecto: Carlos E. Zárate 
Revisor: Adrián Ibarra Ustariz
Aprobó: Jorge Palomino 